



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 44/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se da contestación a la consulta de Publictelecom i Publicitat, S.L. sobre la prestación de juegos de azar a través de mensajes de texto (SMS) (RO 2012/1917).

I ANTECEDENTES.

La entidad PUBLICITELECOM I PUBLICITAT, S.L. (en adelante, Publictelecom), operador de almacenamiento y reenvío de mensajes, plantea una consulta a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre diversos aspectos relacionados con la prestación de juegos de azar a través de SMS Premium. En concreto, el interesado, operador de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes, señala que tiene un cliente que a su vez es operador de juegos que desea prestar sus servicios de juegos online a través de SMS Premium. En relación con este servicio, Publictelecom plantea las siguientes preguntas:

- a) Si Publictelecom puede prestar servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes a operadores de juego para que realicen su actividad a través de SMS Premium.
- b) Si el juego se considera siempre para mayores de 18 años incluso cuando lo que se ofrezca como premios sean créditos para regalos.
- c) En el supuesto de que sí se puedan prestar estos servicios a través de SMS Premium, quién será el titular del número.
- d) Qué rango de numeración debería solicitarse o si se necesita alguna numeración especial.
- e) En el supuesto de que el titular del número inscrito en el Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas fuera el “operador de juego”, podría Publictelecom ofrecerle cobertura tecnológica con su plataforma, realizar la gestión de cobro frente a los operadores móviles (Movistar, Vodafone, Orange,...).



II OBJETO.

El presente informe tiene por objeto dar respuesta a las cuestiones planteadas por Publictelecom sobre las condiciones de prestación de servicios de juegos de azar a través de numeración habilitada para servicios de tarificación adicional a través de mensajes (en adelante, SMS Premium) pero limitadas a aquéllas que entren en el ámbito de la normativa de comunicaciones electrónicas. En concreto, las relativas a la posibilidad de prestar servicios de juegos de azar a través de numeración para servicios SMS Premium, el rango de numeración dedicada a estos servicios, el sujeto que podrá ser asignatario del mismo y la posibilidad de que Publictelecom ofrezca cobertura tecnológica a este último.

III HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Para el cumplimiento de este objeto, la LGTel, en el apartado 4 del mismo artículo 48, atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de disponer de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, según el artículo 48.4.m) de la citada Ley.

En cuanto a la consulta planteada por Publictelecom, el artículo 29.2, letra a), del Reglamento de la CMT, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta planteada a esta Comisión se refiere a la interpretación de la normativa relativa a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y a la regulación de la numeración para mensajes de texto de tarificación adicional.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión y a situaciones y relaciones



jurídicas sobre las cuales esta Comisión ha de ejercer las competencias que le son atribuidas por las Leyes.

IV CUESTIONES PREVIAS

Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, se debe precisar que Publictelecom incluye en su consulta alguna cuestión relativa a la aplicación de la normativa sobre el juego que no entra dentro del ámbito competencial de esta Comisión, por lo que no se dará contestación a dichas cuestiones. Por tanto, al ceñirse esta Comisión a contestar a las preguntas que se refieren a aspectos relativos a las comunicaciones electrónicas, quedaría excluida la cuestión -marcada como “b” en los Antecedentes de Hecho- relativa a la regulación del juego y la protección de los menores de edad, que, en todo caso, deberá ser planteada a los organismos competentes en el ámbito del juego.

Asimismo, para comprender las respuestas a las cuestiones planteadas, ha de precisarse la normativa que regula los juegos de azar, así como algunos conceptos básicos en este ámbito. Las principales disposiciones que regulan los juegos de azar son:

- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, Ley del Juego).
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- La normativa anterior es desarrollada por múltiples Órdenes Ministeriales entre las que destaca la Orden EHA/3084/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de los concursos (en adelante, Orden de Concursos) puesto que en ella se hace referencia a la numeración para este tipo de modalidad de juego.

La Ley del Juego exige la obtención de un título habilitante para el desarrollo de estas actividades como “operador de juego”. Los operadores de juego para desarrollar actividades de juego de forma no ocasional, es decir que no tienen carácter esporádico, deberán obtener una licencia general por cada modalidad de juegos de apuesta, rifa, concurso¹ u otros juegos que deseen desarrollar.

Para poder obtener una licencia general, el artículo 13 de la Ley exige que el operador de juego sea una persona jurídica con forma de sociedad anónima que tenga como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos.

¹ El artículo 2.2 de la Orden de Concursos define al operador de juego como “la persona física o jurídica que, habiendo obtenido un título que le habilita para el desarrollo y comercialización de concursos, desarrolla esta actividad asumiendo el riesgo y el beneficio de la misma y en la que, a su vez, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Adopte decisiones sobre la política de comercialización del concurso, entre otros, retorno o cuantía de los premios o política promocional.
- b) Gestione la plataforma de juegos o, en su caso, los registros de usuario y cuentas de juego”.



Por lo que se refiere a la posibilidad de ofrecer este tipo de servicios mediante la utilización de servicios de tarificación adicional, el artículo 3.h) define el juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos como:

«h)Juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos. Son aquellos en los que se emplea cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido».

Asimismo, el artículo 7 de la Ley del Juego exige que el título habilitante otorgado a un operador de juego le autorice expresamente para:

“el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes”.

V CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

A continuación, se da respuesta a las distintas cuestiones planteadas por Publictelecom en su solicitud.

1. Sobre los sujetos autorizados para la prestación del servicio SMS Premium a operadores de juego

Publictelecom figura inscrito en el Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas desde el año 2008 como operador de almacenamiento y reenvío de mensajes². Esta entidad plantea, en primer lugar, si es posible que ella misma preste directamente servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes a operadores de juego para que realicen su actividad a través de SMS Premium.

Desde la perspectiva de la normativa de comunicaciones electrónicas, se debe diferenciar entre la actividad de comunicaciones electrónicas propiamente dicha de los contenidos soportados o transmitidos a través de las redes. En el caso que se examina, la actividad del juego serían los contenidos a transmitir a través de la plataforma tecnológica del operador de almacenamiento y reenvío de mensajes. Mientras que el servicio de comunicaciones electrónicas consistiría en la gestión de la plataforma que permite que los mensajes soporte de la actividad principal que es el juego lleguen a los usuarios finales. Por lo tanto, se trata de dos actividades claramente diferenciadas.

Publictelecom, en cuanto que operador habilitado para la prestación de los servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes, podrá gestionar a través de su plataforma los

² Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 27 de octubre de 2008 por la que se inscribe en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a la entidad Publictelecom i Publicitat, S.L. como persona autorizada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes.



mensajes que ofrezcan contenidos de juego que ofrezcan los operadores de juego habilitados al efecto.

Estos operadores de juego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Juego deberán estar autorizados no sólo para prestarlos, sino también para hacerlo mediante la utilización de servicios de comunicaciones electrónicas de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. Es decir, en el título habilitante del operador de juego debe incluirse específicamente la posibilidad de utilizar el servicio de mensajes como soporte de la actividad principal.

El hecho de que el operador de juego tenga esa autorización no significa que sea operador de comunicaciones electrónicas, sólo supone que sus usuarios pueden acceder a sus servicios a través de SMS Premium o por otros medios de acceso (Internet, servicios de tarificación adicional de voz, etc.) que deberán ser gestionados por operadores de comunicaciones electrónicas.

Publictelecom debe tener en cuenta que, aun no siendo operador de juego está sujeto a la Ley del Juego en alguno de sus aspectos. A modo de ejemplo de la incidencia de esta norma en la actividad de Publictelecom, la Ley del Juego atribuye a la Comisión Nacional del Juego la potestad para sancionar el incumplimiento de los requerimientos de información o de cese de prestación de servicios que dicte que se dirijan a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas³.

2. Sobre la titularidad del número

El artículo 6 de la Orden ITC/308/2008⁴ limita la posibilidad de obtener recursos públicos de numeración de SMS Premium a los operadores que proporcionen servicios de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes. Por tanto, únicamente los operadores inscritos en el Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas como operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes podrían ser titulares de numeración SMS Premium.

Si Publictelecom es el operador que presta el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes, será él el titular del número SMS Premium habilitado para la prestación del concreto soporte de actividades de juego.

En cuanto al operador de juego, si bien desde la perspectiva de la normativa de comunicaciones electrónicas nada impide que se constituya en operador siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa sectorial⁵ y asuma las obligaciones que recoge la normativa sectorial, deberá tenerse en cuenta que el artículo 13 la Ley del Juego⁶ obliga a que el objeto social se limite a la organización, comercialización y explotación de juegos.

³ Artículo 40.e) de la Ley del Juego en relación con el artículo 36.2 del mismo texto legal.

⁴ Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes ortos de texto y mensajes multimedia.

⁵ Especialmente, que cumpla con la notificación prevista en el artículo 5.5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

⁶ Artículo 13 de la Ley del Juego: *“Únicamente podrán participar en el procedimiento concurrencial de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, las personas jurídicas con forma de sociedad anónima que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos, constituyéndose, a dicho efecto, como operadores de juegos o apuestas”.*



3. Rango de numeración habilitado para estos servicios

Publictelecom plantea cuál sería el rango de numeración SMS Premium a utilizar para la prestación de servicios de juego. Esta cuestión ha sido recientemente resuelta tras la aprobación de la Resolución de 21 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se habilitan recursos públicos de numeración adicionales para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes cortos y mensajes multimedia⁷ (en adelante, Resolución de numeración del juego).

La regulación de la prestación de los servicios de juego está prevista en la Orden ITC/308/2008 y en el Código de Conducta de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes⁸ que definen los “servicios de ocio y entretenimiento” como:

«todos aquellos servicios que tienen por objeto, entre otros, la diversión; la distracción; el pasatiempo; el juego y el azar, entendiéndose por ello los concurso y los sorteos, que legalmente se puedan ofrecer bajo este sistema (...)».

En la modalidad de Concurso, el artículo 10.4 de la Orden de concursos establece:

“La participación a través de servicios de comunicaciones electrónicas de tarificación adicional se realizará empleando los recursos de numeración que a estos efectos establezca el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio⁹. La Comisión Nacional del Juego y el órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrán establecer la utilización de una numeración específica para la realización de concursos”.

Esta previsión ha sido desarrollada por la Resolución de numeración del juego. Esta norma habilita los siguientes recursos públicos de numeración para los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes que sean soporte de actividades de juego reguladas en la Ley del Juego:

Formato de los números	Valores de las cifras	Longitud de los números	Modalidades de servicio
23YAB	Y, A, B = de 0 a 9	5 cifras.	a) Precio ≤ 1,2 €.
33YAB	Y, A, B = de 0 a 9	5 cifras.	b) 1,2 € < Precio ≤ 6 €.

La Resolución de numeración del juego prevé que los rangos habilitados tendrán la consideración de servicios para adultos. A estos rangos les será de aplicación las condiciones de uso fijadas para la modalidad de servicio d) de la Orden ITC/308/2008, es decir, las de los servicios para adultos. De esta forma, los nuevos rangos encajan con la previsión del artículo 6 de la Ley del Juego que prohíbe toda participación en los juegos objeto de esta Ley a los menores de edad. Por este motivo, la prestación de estos servicios

⁷ B.O.E. de 7 de diciembre de 2012.

⁸ Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

⁹ En la actualidad Ministerio de Industria, Energía y Turismo.



se deberá realizar siempre a través de una numeración que garantice el cumplimiento de esta limitación.

La numeración que actualmente se está utilizando para estos servicios deberá migrar hacia la nueva regulada por la Resolución de numeración del juego. Por ello, se ha establecido¹⁰ un procedimiento para la sustitución de los números empleados actualmente para los servicios asociados a juegos por la nueva numeración, correspondiendo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la fijación de un período de asignación inicial de dos meses en el que excepcionalmente cabrá no aplicar el orden de presentación de solicitudes.

En tanto no se produzca esa migración, los operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes podrán continuar empleando la anterior numeración de forma transitoria. Una vez finalizado el cambio a los nuevos rangos, no se podrán utilizar números distintos de los que se habilitan en la Resolución de numeración del juego para la prestación de servicios de tarificación adicional a través de mensajes soporte de actividades de juego reguladas en la Ley del Juego.

4. Posibilidad de que el operador del juego sea titular del número y, en ese caso, Publictelecom actúe de plataforma

Por último y muy relacionado con las cuestiones anteriores, Publictelecom pregunta sobre si en el supuesto de que el titular del número inscrito en el Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas fuera el “operador de juego”, podría Publictelecom ofrecerle cobertura tecnológica con su plataforma, realizar la gestión de cobro frente a los operadores móviles (Movistar, Vodafone, Orange,...).

Desde la perspectiva de las comunicaciones electrónicas, como ya se señaló, el titular del número es operador de almacenamiento y reenvío de mensajes. Por lo tanto, la respuesta se limitará al supuesto de que Publictelecom actúe como plataforma de otros operadores de comunicaciones electrónicas que a su vez gestionan mensajes con contenidos previstos en la Ley del Juego.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones reconoció en su Resolución 9 de julio de 2009¹¹ la posibilidad de que un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes actúe como plataforma de otros operadores de estos mismos servicios. Por lo tanto, Publictelecom podrá actuar como agregador, es decir, ofrecer cobertura tecnológica con su plataforma a otros operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes.

En todo caso, los operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes que presten servicios de comunicaciones electrónicas a través de la plataforma de Publictelecom deberán tener en cuenta los requisitos que se explican en esa consulta a la hora de desarrollar sus actividades.

Por último, en relación con las actividades de juego realizadas a través de SMS Premium, se recuerda que se deberá implementar el sistema de control previsto en el artículo 16 del Real Decreto 1613/2011¹², que dispone:

¹⁰ Apartado tercero de la Resolución de numeración del juego.

¹¹ Resolución de 9 de julio de 2009 por la que se contesta una consulta formulada por la Asociación Española de Fundraising sobre los requisitos técnicos y jurídicos para la prestación de servicios de mensajes de texto (SMS)

¹² Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.



«Artículo 16. Actividades de juego realizadas a través de mensajería de texto de servicios telefónicos fijos o móviles.

1. Los operadores que organicen, exploten o desarrollen actividades de juego en las que se emplee como medio de participación o interacción, principal o accesorio, sistemas de mensajería de texto a través de servicios telefónicos fijos o móviles, deberán implantar un sistema de control que permita capturar, registrar y, en su caso, traducir al lenguaje empleado para su registro en su base de datos, la totalidad de los mensajes enviados y recibidos por los participantes.

2. Las comunicaciones entre los participantes y el operador se registrarán en una base de datos en los formatos que establezca la Comisión Nacional del Juego. La Comisión Nacional del Juego podrá acceder en todo momento a la base de datos en la que se registren las comunicaciones.

3. El operador deberá establecer los mecanismos y sistemas que permitan a la Comisión Nacional del Juego la monitorización y el control de los servidores de envío y recepción de mensajes de texto empleados por el operador y de las bases de datos de clientes y operaciones y la implantación de las medidas de limitación e información al participante».

VI. CONCLUSIONES.

De las respuestas recogidas en la presente Resolución en contestación a las cuestiones formuladas por Publictelecom, cabe extraer las conclusiones que se exponen a continuación:

1. Publictelecom puede ofrecer sus servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes a operadores de juego autorizados para prestarlos a través de servicios de tarificación adicional basados en mensajes.
2. El operador que presta el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes será el titular del número habilitado para la prestación del servicio soporte de actividades de juego a través de mensajes.
3. A partir de la asignación inicial prevista en la Resolución de numeración del juego, estos servicios solamente podrán ser prestados a través de los rangos 23YAB y 33YAB.
4. Publictelecom puede actuar como plataforma de otros operadores de comunicaciones electrónicas que presten servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes que soporten contenidos previstos en la Ley del Juego.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.